

polígonos de preferente localización, además de introducirse cambios sustanciales en cuanto a subvenciones mínimas, criterios de calificación y tramitación, válidas para todos los regímenes de desarrollo industrial regional.

En este contexto, el presente Real Decreto constituye una segunda fase del proceso iniciado con el Real Decreto antes citado, habiéndose elegido aquellas localizaciones que por su especial situación, dentro de ejes de desarrollo económico potencial, dotación de infraestructura o desarrollo industrial, se han considerado más apropiadas para aglutinar el potencial industrial de su entorno y atraer nuevas industrias susceptibles de localización múltiple.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se califican como de preferente localización industrial los polígonos industriales siguientes:

- Polígono Industrial de la Frontera, en Melilla.
- Polígono Industrial de Caravaca, en Murcia.
- Polígono Industrial de Cartagena, en Murcia.
- Polígono Industrial de Lorca, en Murcia.
- Polígono Industrial de Almansa, en Albacete.
- Polígono Industrial de Hellín, en Albacete.
- Polígono Industrial de Villarrobledo, en Albacete.
- Polígono Industrial de Tarancón, en Cuenca.
- Polígono Industrial de Motilla del Palancar, en Cuenca.
- Polígono Industrial de Quintanar de la Orden, en Toledo.
- Ampliación del polígono de Henares, en Guadalajara.
- Polígono Industrial de Zuera, en Zaragoza.
- Polígono Industrial de Fuentes de Ebro, en Zaragoza.
- Polígono Industrial de Las Horcas de Alcañiz, en Teruel.
- Polígono Industrial de la Trota de Alayor, en Menorca.
- Polígono Industrial de Sabiñánigo, en Huesca.

Dos. El Ministerio de Industria y Energía podrá tomar en consideración actividades industriales cuyas instalaciones se ubiquen fuera de los polígonos preferentes, pero dentro del término municipal en que éstos radiquen, o en casos excepcionales debidamente justificados, en los términos municipales limítrofes de éste.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El plazo de presentación de solicitudes para la concesión de los beneficios que establece este Real Decreto se iniciará el día siguiente de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Crear nuevos puestos de trabajo.
- b) Fomentar y orientar la inversión industrial.
- c) Aminorar los desequilibrios regionales.
- d) Facilitar la industrialización en origen de las producciones del sector primario.
- e) Estimular el aprovechamiento de los recursos regionales.
- f) Contemplar las acciones promotoras de ámbito territorial más extenso.

Artículo cuarto.—Se podrá acoger a los beneficios de este Real Decreto cualquier actividad industrial que contribuya a la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán ser de aplicación a las Empresas que promuevan industrias de nueva creación, el traslado que suponga ampliación o mejora de industrias ya creadas, la ampliación o mejora de las ya existentes y a las que realicen las inversiones de reconversión que contempla el artículo primero del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se alojan al presente Real Decreto serán los siguientes:

Uno. Subvenciones con cargo a las correspondientes partidas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, en la forma y límites que establece el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, siendo de aplicación a las mismas el Real Decreto mil quinientos veintisiete/mil novecientos ochenta de once de julio, así como la Orden que lo desarrolla, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta.

Dos. Preferencia en la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos y gases, en los casos en que sea preciso.

Cuatro. Con arreglo a las disposiciones específicas que se derivan de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, al procedimiento señalado en la Orden ministerial de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las modificaciones introducidas por las Leyes de Reforma del Sistema Tributario, se podrán conceder los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

b) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo treinta y cinco, tercero, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios b) y c) se hacen extensivos a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional, y su concesión estará condicionada a la presentación del correspondiente certificado del Ministerio de Industria y Energía, acreditativo de la no existencia de fabricación nacional.

d) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen.

Los beneficios fiscales anteriormente mencionados que no tengan señalado un plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden correspondiente de concesión del Ministerio de Hacienda, salvo para los beneficios señalados en los apartados b) y c), en que dicho plazo comenzará a correr, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con la Orden de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Respecto de los beneficios fiscales que se concedan, se estará a lo que resulte, en su caso, del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas.

Artículo séptimo.—A los polígonos calificados en el presente Real Decreto les será de aplicación el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Artículo octavo.—La tramitación de solicitudes se hará de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de dos de julio de mil novecientos sesenta y seis, en lo que no haya sido modificada por el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo décimo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

15825 ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se declara la existencia oficial de la plaga *Thaumetopoea pityocampa Schiff.* (Procesionaria del pino) y el tratamiento obligatorio de la misma durante la presente campaña.

Ilustrísimo señor:

La importancia económica-social que la plaga *Thaumetopoea pityocampa Schiff.* (procesionaria del pino) representa para los pinares afectados por la misma, determina la necesidad de aplicar lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Montes, de 8 de julio de 1957, declarando la existencia oficial de la citada plaga y, en consecuencia, su tratamiento obligatorio.

Dada la gran extensión de pinares afectada por dicha plaga, es necesario realizar una selección de las zonas a tratar, para

lo cual se han establecido criterios técnicos de prioridad atendiendo, en primer lugar, a las repoblaciones cuyo buen desarrollo e incluso existencia se ven afectados por la plaga, a las masas de pino piñonero afectadas en su producción anual de fruto y a las zonas recreativas de interés social, por su incidencia en la calidad del medio ambiente. Por otra parte, es necesario continuar con los planes técnicos de tratamientos contra esta plaga, que se han programado en los últimos años, para conseguir la máxima eficacia de los mismos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la plaga «*Thaumetopoea pityocampa* Schiff.» (procesionaria del pino) para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Art. 2.º De acuerdo con los Decretos de transferencias en materia de sanidad vegetal, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la planificación, vigilancia y control de la campaña, así como la coordinación de los tratamientos a nivel nacional. En los montes administrados por ICONA, este Organismo colaborará con su personal técnico y guardería en estas funciones.

Art. 3.º La organización, dirección y ejecución de los tratamientos correrá a cargo del Servicio de Protección de los Vegetales u órgano análogo propio que tenga atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos. En aquellas zonas pertenecientes a regiones en que no han sido transferidas competencias en materia de sanidad vegetal, estas funciones serán realizadas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Art. 4.º Con objeto de minimizar los efectos colaterales adversos de los tratamientos sobre las biocenosis de los ecosistemas a tratar, las aplicaciones habrán de realizarse con productos inhibidores de crecimiento de las orugas con alguna de las siguientes técnicas:

a) Técnica ULV a cinco litros de mezcla de inhibidor en gas-oil por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 125 micras de diámetro.

b) Técnica LV a 20 litros de mezcla de inhibidor en agua por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 150 micras de diámetro.

Art. 5.º Según el artículo 63 de la vigente Ley de Montes, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá subvenciones mediante el suministro de productos fitosanitarios o aplicación aérea, dentro de sus posibilidades presupuestarias, a través de los concursos que para tales fines tiene establecidos.

Art. 6.º Queda facultada esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Almería.—Zonas de la sierra de los Filabres, sierra de Félix y sierra de Gádor.

Provincia de Avila.—Zonas del valle del Tiétar de los términos municipales de Casillas, Santa María del Tiétar y Sotillo de la Adrada.

Provincia de Baleares.—Zonas de los términos municipales de Artá, Cap-depera, Ciudadela, Manacor, San José, San Lorenzo y Son Servera.

Provincia de Cáceres.—Zonas de la sierra de Gata y Hurdes.

Provincia de Córdoba.—Zonas de los términos municipales de Cardeña y Hornachuelos.

Provincia de Ciudad Real.—Zonas del término municipal de Piedrabuena.

Provincia de Gerona.—Zonas de los términos municipales de Llagostera, Tossa y Vidreras.

Provincia de Granada.—Zona de la sierra de Baza.

Provincia de Jaén.—Zonas de la sierra de Segura y sierra Morena.

Provincia de León.—Zona de El Bierzo y Páramo de Riocamba.

Provincia de Madrid.—Zonas de los términos municipales de Rozas de Puerto Real y Cadalso de los Vidrios.

Provincia de Murcia.—Zonas de los términos municipales de Aledo, Caravaca y Totana.

Provincia de Palencia.—Zonas de los Páramos de Guardo y Saldaña.

Rioja.—Zona del término municipal de Clavijo.

Provincia de Segovia.—Zona de Coca.

Provincia de Sevilla.—Zona del término municipal de Aznalcázar.

Provincia de Teruel.—Zona del término municipal de Montalbán.

Provincia de Valencia.—Zonas de los términos municipales de Alpuente y Yesa.

Provincia de Valladolid.—Zona de Pedrajas de San Esteban.

15826

ORDEN de 7 de julio de 1981 por la que se prohíbe la importación de maderas de eucalyptus procedentes de países en los que se haya detectado el insecto «*Phoracantha semipunctata*».

Ilustrísimo señor:

Las importaciones de maderas de eucalyptus constituyen un grave riesgo de introducción en España del insecto *Phoracantha semipunctata* cuando proceden de países en los que dicho insecto está detectado, por lo que es aconsejable adoptar todas las medidas necesarias para evitar dicho riesgo.

Por ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1974 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda prohibida la importación de maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* procedentes de países en los que se haya detectado la presencia del insecto *Phoracantha semipunctata*.

2.º Las maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* importadas en España deberán llegar acompañadas del correspondiente certificado fitosanitario oficial, del país de origen, el cual deberá incluir una declaración adicional indicando que dicho país se encuentra totalmente exento del insecto *Phoracantha semipunctata*.

3.º Las importaciones de maderas de las diferentes especies de género *Eucalyptus* procedentes de Portugal, país que resulta afectado por lo especificado en el artículo primero, podrán reanudarse cuando lo autorice la Dirección General de la Producción Agraria en las condiciones establecidas en la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 11). Igualmente, y en las mismas condiciones podrán reanudarse las importaciones procedentes de otros países en los que se haya detectado el insecto *Phoracantha semipunctata*.

4.º Las maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* cuya importación queda autorizada de acuerdo con lo especificado en la presente Orden, deberán cumplir las condiciones especificadas en el apartado 1 del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975, sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), modificada por la de 19 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

15827

REAL DECRETO 1416/1981, de 22 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de camiones todo terreno, de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga (P. A. 87.02.B.II.a).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de camiones todo terreno de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga.

La fabricación de estos camiones presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados camiones es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del ochenta por ciento, como mínimo.